

**SENTENCIA**  
CAS. N° 3899-2008  
CUSCO

Lima, once de Diciembre de dos mil ocho.-

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**, vista la causa número tres mil ochocientos noventa y nueve guión dos mil ocho, con los acompañados, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

**1. MATERIA DEL RECURSO:**

Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y dos, su fecha veintiuno de agosto del dos mil ocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos noventa y ocho, su fecha cinco de mayo del mismo año, declara fundada la demanda; con lo demás que contiene; en los seguidos por don Julián Huanca Atau con doña Biviana Puma Quispe, sobre nulidad de matrimonio.

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha quince de octubre del año en curso, obrante a fojas diecisiete del cuadernillo de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por la demandada doña Biviana Puma Quispe, por la causal relativa a la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

**3. CONSIDERANDOS:**

**Primero.**- La impugnante, señala, que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ya que la Sala Superior ha incurrido en error al sustentar su resolución en simples suposiciones, sin atender a que, el hecho de que el demandante haya promovido antes de la presente demanda, un proceso sobre divorcio absoluto, en vez de la nulidad del matrimonio, no demuestra

**SENTENCIA**  
CAS. N° 3899-2008  
CUSCO

objetivamente el desconocimiento de los antecedentes de vida de la hoy demandada, ni que por ello se descarte que el demandante ya conocía que había sido disuelto el primer matrimonio e incluso que había fallecido el primer cónyuge. Añade, que el Juzgado no admitió como nuevas pruebas las testimoniales de sus hijos mayores, quienes fueron los padrinos de su matrimonio con el demandante y que, por ello, no obstante haberse incurrido en contravención del debido proceso, pese a lo actuado en los procesos acompañados, no resulta legal que se invalide el matrimonio.

**Segundo.**- En materia casatoria es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales para determinar si se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, el mismo que supone la observancia de las reglas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales, las normas, los principios y las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.

**Tercero.**- Para determinar si en el presente caso se ha contravenido o no el debido proceso, es menester efectuar las siguientes precisiones: **I)** El accionante, don Julián Huanca Atau, interpone demanda de nulidad de matrimonio contra doña Biviana Puma Quispe, invoca como causal la prevista en el artículo 274 inciso 3° del Código Civil, alegando que el matrimonio contraído con la citada demandada de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y cinco, ante la Municipalidad Provincial del Cusco, devenía en nulo en razón que la contrayente se encontraba casada con don Hilario Huanca Ortega desde el año mil novecientos cincuenta y nueve, acto celebrado ante la Municipalidad Provincial de Anta. **II)** La demandada al absolver el traslado de la demanda, señaló que es cierto que contrajo matrimonio civil con el mencionado Hilario Huanca Ortega en el referido año y que en mil novecientos setenta y nueve cuando sus hijos aún eran menores de edad, su primer cónyuge desapareció repentinamente, desconociendo su paradero y que en el año dos mil uno se expidió sentencia declarando disuelto el vínculo

**SENTENCIA**  
CAS. N° 3899-2008  
CUSCO

matrimonial con el referido. Añadiendo, que también contrajo matrimonio con el hoy demandante en el año mil novecientos noventa y cinco, quien tenía conocimiento de la existencia del primer compromiso matrimonial. **III)** En la audiencia de conciliación, se fijaron como puntos de la controversia, el determinar si el matrimonio celebrado por el accionante se llevó a cabo con una persona ya casada y si el mismo tenía conocimiento de tal hecho. **IV)** Las instancias de mérito sobre la base de la prueba actuada han estimado la demanda, declarando nulo el matrimonio sub materia por la causal prevista en el acotado artículo 274 inciso 3° del Código Civil. En la resolución de vista se precisa que el primer matrimonio contraído por la demandada quedó disuelto el quince de junio del dos mil uno, en mérito de la sentencia dictada en el proceso número quinientos cincuenta y uno guión noventa y nueve, sobre separación convencional y divorcio ulterior y que la alegada desaparición del primer cónyuge, no produce ninguna convicción, ya que tal hecho no encaja en las excepciones previstas en la ley, porque no existe declaración de muerte presunta, máxime si posteriormente ambos cónyuges instaron un proceso de separación convencional. Añadiéndose, que no se ha probado que el demandante haya conocido del primer matrimonio celebrado por la demandada.

**Cuarto.-** El principio procesal relativo a la libre valoración de la prueba está recogido en el artículo 197 del citado Código Procesal, el mismo preconiza que *“todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada”*. Es que los medios probatorios actuados dentro de un proceso conforman una unidad y como tales deben ser revisados y merituados en forma conjunta, confrontándose los que apoyan la pretensión reclamada frente a los que la contradicen, para que a partir de dicha evaluación el Juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en litis. Por consiguiente, sólo será posible la infracción de tal precepto legal si la valoración probatoria resulta absurda, arbitraria, carente de racionalidad e ilógica, todo ello con el fin de evitar en su permisibilidad o en su

regulación la distorsión de los objetivos del recurso y la desnaturalización de la finalidad uniformadora del recurso de casación.

**Quinto.-** Examinado, el recurso de casación, se constata que las alegaciones expresadas están orientadas a cuestionar la valoración de la prueba actuada, siendo que mediante la causal denunciada, sólo es posible analizar las cuestiones *de iure*, permaneciendo firme el correlato fáctico y probatorio de la causa, el que ha servido de sustento a las instancias de mérito. Es que, la decisión de la Sala Superior se basa en la prueba objetiva compulsada en el proceso, desde que en el tercer considerando de la recurrida se precisa que “...*el demandante siguió proceso de divorcio contra la demandada (número cuatrocientos cuatro – dos mil) que ha sido declarado infundado, esto importa que ignoraba el estado civil de aquella.*”, resultando -según refiere la recurrida- desvirtuado el argumento de la demandada en el sentido de que su nuevo esposo conocía tal situación. En cuanto a la alegada prueba testimonial, la misma no fue expresada como agravio al plantear la apelación contra la sentencia del a-quo, siendo extemporánea dicha alegación, en virtud del principio de preclusión procesal. Por consiguiente, el recurso propuesto debe rechazarse por no evidenciarse la violación procesal al debido proceso en los términos denunciados.

#### **4. DECISION:**

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por doña Biviana Puma Quispe a fojas trescientos treinta y nueve; en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y dos, su fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Cusco.
- b) **EXONERARON** a la recurrente de la multa, así como de las costas y costos del recurso por gozar de auxilio judicial; en los seguidos por don Julián Huanca Atau, sobre nulidad de matrimonio.



**SENTENCIA**  
CAS. N° 3899-2008  
CUSCO

- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; actuando como Vocal Ponente el señor Valeriano Baquedano; y los devolvieron.-

SS.  
SANCHEZ-PALACIOS PAIVA  
CAROAJULCA BUSTAMANTE  
MIRANDA CANALES  
VALERIANO BAQUEDANO  
MAC RAE THAYS

jd.